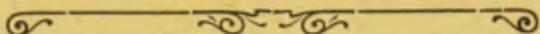




JUNTA LOCAL
DE
PROTECCION A LA INFANCIA
Y
REPRESION DE LA MENDICIDAD



REGLAMENTO

PARA LA COMPLETA EXTINCIÓN DE LA
MENDICIDAD PÚBLICA
EN LA CIUDAD DE

↔ ALCOY ↔

Aprobado por la Junta, en sesión del 12 de Diciembre
de 1912.



BPM Alcoi

Sig.: SL 51410//

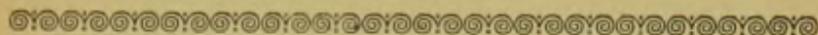
Tít.: Reglamente para la completa e

Aut.: Junta Local de Protección a l

Cód.: 8507637 Reg.: 862929



R-862929



REGLAMENTO

PARA LA

**completa extinción de la mendicidad pública
en la ciudad de Alcoy**

DE LA JUNTA Y COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 1.º La Junta local de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad, por lo que respecta a la extinción de esta última para cumplimentar lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Junio de 1912, será ampliada por los vecinos que la misma acuerde y por los representantes de la Prensa local.

Artículo 2.º Del seno de la Junta se nombrará una Comisión ejecutiva encargada de llevar a la práctica los acuerdos de aquélla, y de adoptar las resoluciones que su iniciativa y las necesidades del momento le sugieran, dando cuenta de ello a la Junta en la primera sesión que celebre.

Artículo 3.º La Junta se reunirá trimestralmente en sesión ordinaria, celebrando además tantas sesiones extraordinarias como fuere menester, convo-

cadadas por el presidente, ya por iniciativa propia o a petición de la Comisión ejecutiva.

Artículo 4.º La Comisión ejecutiva celebrará, cuando menos, una sesión semanal.

Artículo 5.º El presidente de la Comisión ejecutiva asume la facultad de ordenar la ejecución de todos los acuerdos que se adopten, tanto por ésta como por la Junta, debiendo, por consiguiente, ser auxiliado por los agentes de la autoridad en todos los casos que su concurso sea preciso.

Artículo 6.º La Junta podrá nombrar tantos funcionarios como fuere menester, retribuyendo equitativamente a los que la índole de su trabajo lo requiera.

RECURSOS

Artículo 7.º Para llenar sus fines la Junta contará con la subvención que le otorgue el Ayuntamiento; con el producto del porcentaje que, con arreglo a ley, le corresponda por espectáculos públicos; con las sumas que arrojen los cepillos instalados en distintos lugares; con los beneficios de funciones diversas y tómbolas que organice o se dediquen a sus fines; con el importe de una suscripción permanente y voluntaria entre el vecindario, y con los recursos que, por otros medios y conductos de los enumerados, pueda percibir, ya en dinero, en especie o en otra forma.

❖ DEL AUXILIO A LOS POBRES ❖

Artículo 8.º Queda en absoluto prohibida la mendicidad pública en el término municipal de Alcoy, en cumplimiento de la ya citada Real orden de 8 de Junio de 1912, y los agentes de la Autoridad cuidarán de que esta prohibición no sea quebrantada, recogiendo a cuantos mendigos encuentren postulando en la vía pública, para ser socorridos, si de las investigaciones que se lleven a efecto resulta que carecen de medios de subsistencia y son vecinos de esta población.

Artículo 9.º A los mendigos que se presenten espontáneamente o se recojan en la vía pública, si resultan no ser vecinos de esta localidad, se les socorrerá durante tres días, en calidad de transeuntes, pasados los cuales se les invitará a ausentarse de la población, si es que en esta no encuentran medios de vida. Si reinciden, la Junta tomará las resoluciones que juzgue procedentes para cortar el abuso.

Artículo 10.º Se abrirá un registro de pobres en que consten los siguientes datos, que podrá ser completado con cuantos otros aconsejen sucesivas experiencias: Nombres, naturaleza, edad, estado, familia (padres, hijos, hermanos y posición de éstos) profesión, tiempo que mendiga, donde trabajó últimamente, jornal que ganaba, causas que le

obligaron a mendigar, condiciones de aptitud para el trabajo, domicilio, particulares.

Artículo 11.º Los datos a que se refiere el artículo anterior, serán tomados rigurosamente, con el fin de que la filiación de cada pobre sea lo más exacta y completa posible, a los efectos consiguientes, pudiéndose disponer para esta tarea de la guardia municipal y de otros empleados del Ayuntamiento que disponga el señor Alcalde.

Artículo 12.º Para mejor llenar los fines encomendados a la Junta, se establecen siete secciones, a saber:

- 1.ª Una cocina y comedor.
- 2.ª Un obrador de esparto u otras labores ligeras para ancianos e imposibilitados.
- 3.ª Un obrador de calceta u otros trabajos propios de la mujer.
- 4.ª Una sección de trabajo común para hombres de condiciones normales (obras públicas del Ayuntamiento u otros quehaceres,) a quienes se les remunerará según sus aptitudes, mientras se hallen en imperiosa necesidad.
- 5.ª Un ropero, especialmente de ropa blanca y composturas, cuyo fomento y dirección correrá a cargo de una Junta de Damas.
- 6.ª Una sección de lavado, desinfección y barbería.

7.^a Corrección; para todos aquellos individuos que su reprochable conducta aconseje su separación de los demás socorridos y un tratamiento especial para conseguir su regeneración.

Artículo 13.º Se prestará socorro inmediato de comida a todo el que lo solicite, por el tiempo necesario para una buena investigación de filiación y circunstancias que concurren en el solicitante, para concederle derecho al socorro o negárselo.

Artículo 14.º Los pobres irán al comedor para el desayuno a las 8 de la mañana, pasando después inmediatamente a las secciones correspondientes de labores, hasta las 12, hora de refección. Después de ésta quedarán libres hasta las tres de la tarde que deberán volver a sus labores, hasta las seis, hora de cena, quedando libres el resto del día.

Los niños mendigos menores de 14 años no serán admitidos en el Comedor. La Comisión ejecutiva resolverá en cada caso lo procedente.

Si la estación u otras circunstancias aconsejaren la modificación de este horario, podrá verificarlo la Comisión ejecutiva.

El importe del trabajo les será entregado íntegro al final de la semana.

Artículo 15.º La Comisión ejecutiva, atendiendo a especiales circunstancias, podrá eximir de la asistencia a las secciones de labor al pobre que lo soli-

cite, entendiéndose que éste renuncia a todo socorro que no sea la comida que se sirve en el comedor; pues solo los que asiduamente concurren a los obradores, sujetándose a las protectoras disposiciones de la Junta o de la Comisión ejecutiva, serán atendidos en todas sus necesidades.

Artículo 16.º Los pobres inscriptos que trabajen en la sección del Ayuntamiento, deberán también concurrir al comedor a las horas reglamentarias, pero se les rebajará de sus haberes, por la comida, sesenta céntimos de peseta por día.

Artículo 17.º A todos los concurrentes a las secciones de labor que ganen más de una peseta diaria de jornal, o sea más de seis pesetas en una semana, se les descontará, en concepto de manutención, treinta céntimos por día; esto es, 1'80 pesetas por toda la semana.

Artículo 18.º Todos los pobres se cambiarán una vez a la semana la ropa interior y se presentarán también siempre aseados.

A los que concurren a las secciones de labor, el sábado de cada semana se les entregará una muda completa limpia de ropa interior, debiendo hacer entrega de la sucia el lunes siguiente a la hora del desayuno.

Artículo 19.º Los pobres que no cuenten con albergue decoroso de familia, serán reclusos en asilos

de Caridad, al igual de aquellos que, por no poder trabajar, dejen de ganarse para todas aquellas necesidades imprescindibles que todo hombre y mujer tienen, aparte de la comida, siendo auxiliados por la Junta durante el tiempo necesario para tramitar su ingreso en dichos establecimientos benéficos.

Artículo 20.º Cuando un pobre deje de asistir dos días consecutivos al comedor se deberá investigar la causa de su inasistencia. Si fuese injustificada será dado de baja; si tuviere alguna justificación atendible, se prescindirá de todo correctivo, y si fuese por enfermedad, será trasladado al Hospital o se le servirá el socorro a domicilio, según las circunstancias que indique el médico inspector.

Artículo 21.º A los pobres registrados que trabajen en las secciones de labor, si lo que ganan no basta a satisfacer todas sus necesidades, la Junta les completará lo que falte para que queden aquellas debidamente satisfechas.

❖ ❖ **ARTICULOS ADICIONALES** ❖ ❖

1.º La Comisión ejecutiva, al objeto de mejorar y hacer más variada la alimentación de los pobres que acudan al comedor, procurará que se les den comidas extraordinarias los domingos y cuantos otros días de la semana sea posible, recabando para ello de las personas piadosas los óbolos correspondientes.

2.º Todas las deficiencias de que pueda adolecer el presente Reglamento, para llenar los fines que lo motivan, serán subsanadas mediante acuerdos oportunos de la Junta, o de la Comisión ejecutiva, previamente facultada por aquélla, según los casos, conforme al espíritu y letra del artículo segundo.

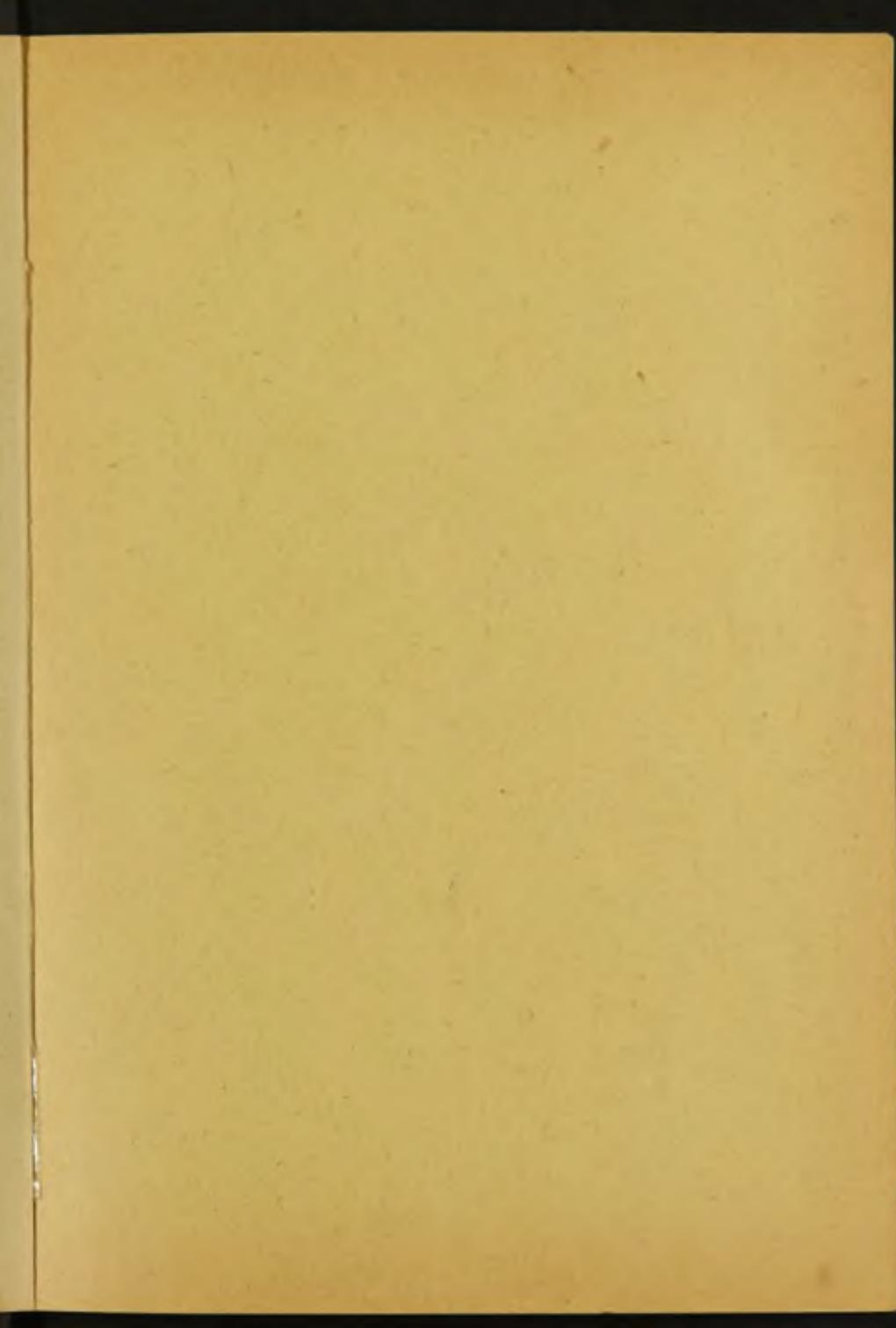
IMPORTANTE

A los vecinos de esta culta Ciudad

La extinción completa de la mendicidad pública es un bien social inapreciable que es innecesario demostrar, por estar en la conciencia de todos.

Para que tal mejora sea un hecho, es preciso que los vecinos todos le presten su concurso, así con su óbolo como absteniéndose de dar limosna a los pobres que, faltando a la ley y a las disposiciones de la autoridad, puedan atreverse a mendigar en la vía pública.

Además de lo que la extinción absoluta de la mendicidad favorece a la población, es orden del Gobierno que debe prohibirse y la Real orden ya citada faculta para que se impongan multas a las personas que voluntaria e insistentemente infrinjan las disposiciones dando limosna a los mendicantes.



Sl
51